

Expte. 13-05699375-9-1  
"BELVEDERE S.A. EN  
J° 16.069 "SORIA..." S/  
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Belvedere S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Cuarta Circunscripción Judicial, en los autos N° 16.069 caratulados "Soria Brian Alberto y ots. c/ Belvedere S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Brian Alberto Soria, Carlos Justino Ortubia, Hugo Victoriano y Jorge Alberto Barroso, entablaron demanda, por \$ 84.401,35 cada uno, contra Belvedere S.A., por los conceptos de vacaciones, S.A.C., e indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada opuso falta de legitimación y contestó aquella solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por un total de \$ 1.073.652.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión viola su derecho de defensa; que carece de requisitos y formas legales indispensables; que aplicó erróneamente el artículo 242 de la L.C.T.; y que es arbitraria.

Dice que no se probó la prestación de tareas a su favor; que los actores trabajaban para subcontratistas; y que el distracto no operó en base al emplazamiento del 02/12/2016.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso

extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) De las testimoniales se podía extraer que los ahora recurridos habían trabajado para la actual impugnante, en distintas labores culturales, en el período que denunciaron<sup>4</sup>;

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la intermediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en

2) En el escrito de contestación, se sostuvo que los demandantes trabajaron bajo las órdenes de un subcontratista, por lo que colegía que las tareas estacionales se hacían a través de interpósita persona, con subcontratación de personal, lo que se encuentra prohibido por las Leyes de Contrato de Trabajo y 26727;

3) La demandada era la verdadera empleadora del personal temporario, destinataria de su prestación, que los cuadrilleros<sup>5</sup> mediaron entre ambos fraudulentamente, utilizándose intermediación de personas, y que las partes se encontraron relacionadas con un contrato de trabajo; y

4) El emplazamiento a la registración y a que se aclare la situación laboral, se había realizado en primer término el 02/12/2016, y no surgiendo del escrito de contestación, ni de documentación alguna que ese requerimiento fuera contestado, y ante la cerrada negativa de la relación laboral, efectuado en el escrito de contestación, sin dar mayores motivos ni explicación por qué no se había contestado ese requerimiento, consideraba que en ese momento había quedado extinguido el vínculo laboral,

---

la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

<sup>5</sup> Cabe precisar que los cuadrilleros son intermediarios entre el obrero rural y el propietario de una finca, al reclutar, organizar, supervisar, y controlar a otros trabajadores en el sector agroindustrial, siendo un caso de intermediación laboral en el agro que permite resolver de manera flexible la demanda de trabajo temporal, adquiriendo un rol híbrido o intermedio: por un lado son trabajadores, porque emplean su fuerza de trabajo; y, a la vez, son organizadores, poseyendo algunos implementos y contratando a otros trabajadores (Cfr. Hernández, Juan Jesús, Juan Pablo Fili y Sergio Luis Vega Mayor, "Los cuadrilleros en las pequeñas y medianas explotaciones vitícolas de San Juan", en Revista de Ciencias Sociales y Humanas, 14, 2019, Universidad Nacional de San Juan, pp. 87 y 90/91, INTA Digital).

y no en agosto del 20176.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 18 de abril de 2023.-

---

6 Arg. Art. 57 de la L.C.T.